



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-050
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO FALS NEWENDYKE
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S A y PORVENIR SA.

Barranquilla, Atlántico, 08 de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda sin existir constancia de notificación, así. PROTECCION SA, contestó la demanda el 10 de septiembre de 2021 (Fl. 1-120 ítem 18); PORVENIR SA, lo hizo el 27 de julio de 2021 (Fl 1-89), y COLPENSIONES el 29 del mismo mes y anualidad (Fl. 1- 401 ítem 16). Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien no se pronunció al respecto. -

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación a la demanda presentada por las demandadas PORVENIR SA, PROTECCION Y COLPENSIONES conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Revisada la contestación de la demanda presentadas por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada PORVENIR SA, mediante escritura pública le otorga poder al abogado ALEJANDRO CASTELLANO LOPEZ (fl 12 ítem 15), para que los represente y en virtud de ese mandato responde la demanda el 27 de julio de 2021, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso. En igual sentido ocurrió con PROTECCION SA cuando el representante legal de la demandada otorga poder a firma VT SERVICIOS LEGALES SAS hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL SAS BIC, y esta le sustituye a la abogada OSIRIS TORRES DEDE quien responde el 10 de septiembre del mismo año. Y finalmente ocurre en igual sentido con COLPENSIONES, cuando el representante legal le otorga poder a la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA, (fl. 383-401 ítem 16), y ésta le sustituye a la abogada GRACE MENDOZA AHUMADA quien responde la demanda el 29 de julio de 2021 (Fl. 1-401 ítem 16).

Ahora bien, verificado que las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas PORVENIR SA COLPENSIONES, y PROTECCION SA, cumplen las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirán.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

De otro lado, se fijará fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

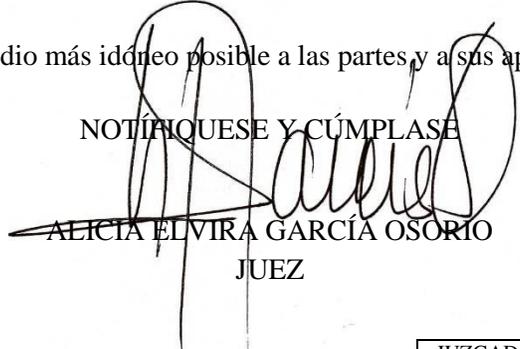
Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas PORVENIR SA, COLPENSIONES Y PROTECCION SA.

Segundo: Fijar el día el 18 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase en calidad de apoderado de PORVENIR SA al abogado ALEJANDRO CASTELLANO LOPEZ; como apoderado principal de COLPENSIONES a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS y sustituta a la abogada GRACE MENDOZA AHUMADA, y como apoderada principal de PROTECCION SA a la firma VELEZ TRUJILLO LEGAL SAS BIC y sustituta a la abogada OSIRIS TORRES DEDE, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09-06-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 89

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo